

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. POR VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14.1 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Expediente sancionador: SNC/DTSA/410/14/ATRESMEDIA

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep María Guinart Solá

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 31 de julio de 2014

Vistos el Acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, la Propuesta de resolución, formulada por la instrucción y el resto de actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el ámbito de sus competencias, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual ha constatado, según se desprende de los documentos que obran en las actuaciones previas practicadas, que **ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.**, en su canal de televisión **ANTENA 3** ha podido vulnerar lo dispuesto en el Art.14.1 de la Ley 7/2010, de 31 de Marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), en las emisiones del día 18 de diciembre de 2013 (frangas horarias de 11h a 12 h y de 22 h a 23 h), al haber superado el límite de tiempo de emisión dedicado a mensajes publicitarios y de televenta regulados en dicho precepto legal.

Segundo.- Con fecha 11 de marzo de 2014, y a la vista de estos antecedentes, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del procedimiento sancionador SNC/D TSA/410/14/ATRESMEDIA, al entender que **ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.**, por las emisiones de su canal ANTENA 3 en el día y franjas horarias indicadas, había podido infringir lo dispuesto en el artículo 14.1 de la LGCA, al haber superado el límite de tiempo de emisión de publicidad de mensajes publicitarios y de televenta (regla de los 12 minutos por hora natural).

Tercero.- El día 14 de marzo fue notificado el acuerdo de incoación al interesado, concediéndole un plazo de quince días para la presentación de alegaciones, documentos e informaciones y proponer pruebas, en su caso.

Cuarto.- El día 17 de marzo de 2014, D^a. Marina Arto de Prado, en representación de ATRESMEDIA, solicitaron copia de la documentación obrante, incluida la copia de las grabaciones de las franjas horarias imputadas.

Quinto.- La entidad **ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.**, presentó escrito de alegaciones el día 3 de abril de 2014, a través de D^a Marina Arto de Prado, que actúa en nombre y representación de la citada mercantil, y en el que, sucintamente, manifiesta:

- Que los excesos, con carácter general, se deben a un problema técnico imprevisto e imposible de resolver en el acto, así como diferencias en el cómputo de los contenidos. Posteriormente, especifica la incidencia de estas causas en cada una de las franjas horarias.
- Que se trata de hechos involuntarios, sin que haya existido perjuicio para los telespectadores, ni tampoco beneficio alguno.

Sexto.- Por la instrucción del procedimiento se formuló propuesta de resolución el 29 de mayo de 2014, en la que proponía se impusiesen al prestador del servicio audiovisual una sanción por importe de 68.400,00 € (sesenta y ocho mil cuatrocientos euros), por la comisión de dos (2) infracciones administrativas de carácter leve, al haber superado en los canales, hora natural y fechas que se indicaban, los límites de tiempo de emisión dedicados a los mensajes publicitarios, regulados en el art. 14.1 de la LGCA.

Séptimo.- La propuesta de resolución fue comunicada al interesado el 29 de mayo de 2014, quien, con fecha 16 de junio de 2014, ha presentado escrito de alegaciones a través de D^a. Marina Arto de Prado en el que reitera las alegaciones formuladas con anterioridad y manifiesta que desconocen cómo se ha llegado a una cifra de sanción tan desorbitada, en cualquier caso se trata de ingresos, no de beneficios, que consideran que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad, por lo que solicitan la nulidad de la resolución o, subsidiariamente, se proceda a la reducción de la sanción impuesta.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Habilitación competencial de la Comisión para resolver el presente procedimiento sancionador y legislación aplicable.

El artículo 29.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en lo sucesivo LCNMC), señala que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) ejercerá la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo previsto, entre otros, en el Título VI de la LGCA.

La instrucción de los procedimientos sancionadores, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, siendo competente la Sala de Supervisión regulatoria de la CNMC para la decisión de los mismos, tal y como prevén el art. 14.1.b) de su Estatuto Orgánico y los artículos 27 y 29.1 de la LCNMC.

Junto a las normas ya citadas, son de aplicación al presente procedimiento la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto,

SEGUNDO.- Objeto del Procedimiento Sancionador.

El artículo 14 de la LGCA, que regula el tiempo de emisión dedicado a los mensajes publicitarios y a la televenta, preceptúa en su apartado número uno:

“1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, ya sean servicios radiofónicos, televisivos o conexos e interactivos, tienen el derecho a emitir mensajes publicitarios.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva pueden ejercer este derecho mediante la emisión de 12 minutos de mensajes publicitarios por hora de reloj. Los servicios radiofónicos, conexos e interactivos, tienen el derecho a emitir mensajes publicitarios libremente.

Para el cómputo de esos 12 minutos se tendrá sólo en cuenta el conjunto de los mensajes publicitarios y la televenta, excluyéndose el patrocinio y el emplazamiento. También se excluirá del cómputo la telepromoción cuando el mensaje individual de la telepromoción tenga una duración claramente superior a la de un mensaje publicitario y

el conjunto de telepromociones no supere los 36 minutos al día, ni los 3 minutos por hora de reloj”.

Así pues, el presente procedimiento sancionador tiene como objeto determinar la existencia o no de infracciones administrativas consistentes en la vulneración por parte del interesado de lo dispuesto en el art. 14.1 de la LGCA, en relación al límite de 12 minutos por hora natural para la emisión de mensajes publicitarios y televenta.

TERCERO.- Hechos probados y tipificación de los mismos.

3.1 Hechos probados.

- Como se ha expuesto en los Antecedentes de Hecho, el principal sistema de identificación y comprobación utilizado para la determinación de los hechos presuntamente infractores lo constituye el visionado de los discos de grabación de las emisiones y su posterior plasmación en Actas de Visionado, todo ello realizado por funcionarios de la Subdirección de Audiovisual de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, órgano al que corresponde, entre otras funciones, el ejercicio de las facultades de control e inspección en materia audiovisual, así como el seguimiento y control de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual. Asimismo, en las Actas de Visionado se identifica el canal, la fecha, franja horaria (concretada en horas, minutos y segundos), así como el ámbito territorial de las emisiones y el cómputo de las distintas formas publicitarias y de televenta emitidas en cada hora natural, al igual que el cómputo de las telepromociones (Art. 14.1, párrafo 3º.), la autopromoción (Art. 13.2, párrafo 2.º) y los conceptos no computables.

La publicidad computada a los efectos del art. 14.1 es la reflejada en las Actas de Visionado y en el Acuerdo de Incoación, siendo dicho cómputo realizado detallada y exhaustivamente por la CNMC que tiene la competencia para el control e inspección en materia audiovisual.

En la instrucción del procedimiento ha quedado acreditado que ATRESMEDIA ha incumplido el límite de 12 minutos por hora natural establecido para los mensajes publicitarios y de televenta, especificando la publicidad que ha sido computada a estos efectos según consta en los cuadros siguientes:

Cuadro 1.- CANAL: ANTENA 3

HORAS DE RELOJ QUE INCUMPLEN EL LÍMITE DE 12 MINUTOS (Art. 14.1 de la Ley LGCA)			
Fecha	Horas de reloj	Publicidad computada	Ámbito
18/12/2013	11:00:00 a 12:00:00	12 minutos y 32 segundos	Nacional
18/12/2013	22:00:00 a 23:00:00	12 minutos y 59 segundos	Nacional

Cuadro 2.- CANAL: ANTENA 3

HORAS DE RELOJ QUE INCUMPLEN EL LÍMITE DE 12 MINUTOS (Art. 14.1 de la Ley LGCA)				
Fecha	Horas de reloj	Publicidad computada	Ámbito	Exceso
18/12/2013	11:00:00 a 12:00:00	12 minutos y 32 segundos	Nacional	32 segundos
18/12/2013	22:00:00 a 23:00:00	12 minutos y 59 segundos	Nacional	59 segundos

3.2 Análisis de las alegaciones de la imputada en relación con los hechos declarados probados:

En sus alegaciones, ATRESMEDIA vuelve a reiterar su oposición y discrepancia ante la propuesta sancionadora por los hechos imputados, manifestando diferencias con los criterios administrativos.

A continuación se analizarán las distintas alegaciones en relación a las franjas horarias imputadas ratificando lo ya expuesto por la instrucción en anterior trámite al reiterar el interesado las alegaciones hechas al Pliego de Cargos.

1.- Día 18 de diciembre de 2013, franja de 11,00 a 12,00 horas, canal ANTENA 3, ámbito nacional: Se contabiliza un exceso de 32 segundos en el límite de los 12 minutos por hora natural, conforme consta en el acta de visionado, y así se le comunicó en la Orden de Incoación.

Alega el prestador del servicio que se ha considerado “La Llamada Millonaria” emitida en el programa Espejo Público como publicidad convencional por haber tenido una duración de 29 segundos y no haber alcanzado el mínimo de 45 segundos previsto en el Reglamento de desarrollo de la LGCA, aprobado por Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, en la redacción vigente en aquel momento. Ello se debió fundamentalmente a un problema técnico.

En lo que a la alegación se refiere la telepromoción se define en el art. 2.27 de la LGCA como “La comunicación comercial audiovisual en la que el presentador o cualquiera de los protagonistas del programa, utilizando el escenario, la ambientación y el atrezzo del programa, exponen por un tiempo claramente superior a la duración de un mensaje publicitario las características de un bien o servicio, de manera que el mensaje no puede ser emitido de manera independiente al programa correspondiente.”

La Ley 7/2010 concibe la telepromoción como parte integrante del programa en el que se emite, al decir, art. 2.27, “que el mensaje no puede ser emitido de manera independiente al programa correspondiente”. En concordancia con la LGCA, su Reglamento de desarrollo establece:

Art. 9.2: *“Las telepromociones siempre se han de emitir dentro de los programas, utilizando el mismo escenario, ambientación y atrezzo del programa donde se emiten”.*

Si bien establece un régimen más estricto para las telepromociones en obras de ficción, al imponer que se emitan en momentos específicos durante la emisión de estas obras, impidiendo, con ello, que puedan romper la continuidad de la narrativa de la obra (art. 9.2, párrafo segundo y tercero, del Reglamento):

“Únicamente se admiten como excepción a este requisito las telepromociones en obras de ficción, que deberán ser emitidas inmediatamente al inicio o al final de la obra de ficción o inmediatamente antes o detrás de un corte publicitario de dicha obra, de tal manera que formen un todo con el programa y supongan una continuidad con el mismo.

“En el caso de que la obra de ficción esté patrocinada, se colocará inmediatamente después del mensaje de patrocinio, y justo antes del inicio de la obra o de su reanudación tras las interrupciones publicitarias y, en su caso, justamente después del final de la obra y antes del mensaje de patrocinio”.

Concibiéndose la telepromoción en la LGCA (art. 2.27) como un mensaje publicitario realizado por el presentador o cualquiera de los protagonistas del programa, con el escenario, la ambientación y el atrezzo del programa, por un tiempo claramente superior al de un mensaje publicitario, en el seno de un programa. Este tipo publicitario se excluye del cómputo de 12 minutos por hora natural, cuando el conjunto de las telepromociones no supere los 36 minutos al día, ni los 3 minutos por hora de reloj (art. 14.1, párrafo tercero de la Ley 7/2010).

Por su parte, el Reglamento de desarrollo, como se ha dicho, admite también que se realicen las telepromociones por los colaboradores del programa, obliga a que tengan una duración superior a 45 segundos y a que se ubiquen, en obras de ficción, en la forma explicada; de otra manera, art. 9.1, párrafo cuarto, del Reglamento:

“Las telepromociones emitidas fuera del programa al que correspondan se computarán en el límite de los doce minutos por hora de reloj establecidos para la emisión de mensajes publicitarios y de televenta.”

Vista la grabación del programa y más concretamente atendiendo a las manifestaciones hechas por el interesado, el espacio de La llamada millonaria de 29 segundos de duración no reúnen los requisitos necesarios para ser considerado como telepromoción, en consecuencia debe computar en el límite de los 12 minutos.

Como se ha dicho, con carácter general ATRESMEDIA es responsable de los contenidos que emite y, a efectos del procedimiento administrativo sancionador, la responsabilidad puede ser exigida “aún a título de simple inobservancia” (art. 130.1 Ley 30/1992), lo que conduce a la atribución de responsabilidades incluso en los casos de negligencia

simple respecto del cumplimiento de los deberes legales impuestos a los operadores de televisión.

En consecuencia, se considera pertinente la desestimación de las alegaciones formuladas, manteniéndose los cargos imputados en esta franja horaria.

Conforme a lo expuesto, el exceso publicitario en esta franja es de 32 segundos.

2.- Día 18 de diciembre de 2013, franja de 22,00 a 23,00 horas, canal ANTENA 3, ámbito nacional: Se contabiliza un exceso de 59 segundos en el límite de los 12 minutos por hora natural, conforme consta en el acta de visionado, y así se le comunicó en la Orden de Incoación.

ATRESMEDIA alega que se ha considerado una telepromoción de la ONCE emitida el espacio El Hormiguero como publicidad convencional.

El programa EL HORMIGUERO, no se trata de una obra de ficción, por lo que a tenor de lo dispuesto en la Ley, así como en su Reglamento de desarrollo, las telepromociones deben incluirse dentro de los programa, y en ningún caso independiente de él como es en este caso, por lo que incumple el régimen de las tete-promociones de emisión independiente del programa, en consecuencia debe computan en el límite de los 12 minutos por hora natural.

Conforme a lo expuesto, el exceso publicitario en esta franja es de 59 segundos, sin que este hecho acreditado haya sido desvirtuado por las alegaciones formuladas.

En consecuencia procede la desestimación de las alegaciones formuladas, manteniéndose acreditados los incumplimientos citados en estas franjas horarias.

Por otra parte, y en relación con las actas levantadas de cada una de las franjas imputadas, éstas especifican la asignación de los espacios publicitarios a los distintos cómputos posibles como son: programas y conceptos no computables, mensajes publicitarios (art. 14.1), telepromociones (14.1, párrafo 3º.) y autopromociones (art. 13.2, párrafo 2º.), lo que unido a la franja de emisión especificada en segundos, hace totalmente viable la identificación de cualquier anuncio o programa emitido.

Por lo que respecta a los equipos utilizados en la confección de las actas por los funcionarios actuantes, éstos disponen de las grabaciones de los programas objeto del expediente, grabaciones en las que constan sobrepresionados los tiempos de emisión en horas, minutos y segundos, y cuyo visionado se realiza a través de los equipos informáticos que sus puestos de trabajo tienen asignados.

3.3 Tipificación de los hechos probados.

Los hechos probados acreditan el incumplimiento por parte de ATRESMEDIA, en los canales, días y franjas horarias especificados, del límite de emisión de 12 minutos por hora natural de espacios dedicados a los mensajes publicitarios y la televenta establecido en el art. 14.1 de la LGCA.

La contravención de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el artículo 14.1 de la LGCA, se consideran infracciones leves cuando el exceso sea inferior al veinte por ciento de lo permitido, conforme a lo establecido en el art. 59.2 de la LGCA que tipifica como infracción leve el incumplimiento del resto de deberes y obligaciones establecidos en dicha Ley, que no estén tipificados como infracciones graves o muy graves, en relación con el 58.6 de la misma Ley, que tipifica como infracción grave el incumplimiento del límite de emisión por hora de reloj dedicado a la publicidad y a la televenta, establecido en el art 14.1, cuando exceda en un veinte por ciento de lo permitido.

Por lo tanto ha quedado acreditada la comisión de dos infracciones administrativas de carácter leve, tipificadas en el artículo 59.2 de la LGCA, consistentes en haber superado en el canal, horas naturales y fechas indicadas, en menos de un veinte por ciento los límites de tiempo de emisión dedicados a los mensajes publicitarios, regulados en el art. 14.1 de la citada Ley

CUARTO.- Responsabilidad de la infracción.

En aplicación de lo establecido en el art. 61 de la LGCA, la responsabilidad por la infracción le corresponde a **ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.A**, por ser el operador del servicio de comunicación audiovisual autor de los hechos infractores probados, sin que haya quedado acreditada en el expediente sancionador la existencia de circunstancia alguna que le pueda eximir de dicha responsabilidad.

ATRESMEDIA es responsable de los contenidos que emite y, a efectos del procedimiento administrativo sancionador, la responsabilidad puede ser exigida “aún a título de simple inobservancia” (art. 130.1 Ley 30/1992), lo que conduce a la atribución de responsabilidades incluso en los casos de negligencia simple respecto del cumplimiento de los deberes legales impuestos a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual. Esta exigencia de responsabilidad está relacionada con que el sector audiovisual es un sector altamente especializado y en el que ATRESMEDIA, como prestador de dicho servicio, cuenta con expertos profesionales que deben poner la máxima diligencia en el cumplimiento de la normativa y que podrían subsanar los posibles fallos técnicos o de otro tipo que puedan surgir, por lo que este tipo de errores no han de ser considerados. Los diversos errores que pudieran alegarse como causantes de los incumplimientos no resultan eximentes de responsabilidad, por cuanto el prestador es el responsable de la emisión de programas y publicidad y debe tener un control sobre los tiempos de emisión constituyendo, en caso contrario, supuestos de negligencia en su actuación, únicamente salvables en casos de sucesos imprevistos e

inevitables, y no por meros errores que no le exoneran de responsabilidad administrativa por ausencia de culpabilidad en la comisión de los hechos cometidos, sobre todo cuando esa negligencia repercute negativamente sobre los telespectadores. Por lo demás, la doctrina del Tribunal Supremo, expuesta en las sentencias de 21 de febrero y 10 de marzo de 2003, a que hace referencia la sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de junio de 2005 (recurso 792/2003 interpuesto por un operador de televisión), establece que los excesos publicitarios técnicos, no queridos por el operador, no se excluyen del cómputo ni tales errores excluyen la culpabilidad, en su aspecto negligente, ya que el respeto de los límites impuestos por la norma exige extremar el cuidado, dada la trascendencia sobre el gran número de personas que pueden verse afectadas por el exceso.

QUINTO.- Cuantificación de la Sanción.

Siendo las infracciones cometidas susceptibles de ser calificadas como de carácter leve, al ocurrir la actividad infractora en el ámbito de la prestación de un servicio de comunicación audiovisual televisiva, de conformidad con lo establecido en el art. 60.3 de LGCA, las infracciones podrán ser sancionadas con multa de hasta 100.000 euros cada una.

Dentro de los citados límites, la cuantificación de la sanción ha de tener en cuenta los criterios de graduación establecidos en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, así como los específicamente indicados en el artículo 60, número 4, de la LGCA.

Sin perjuicio de lo anterior para la determinación de la base de la cuantía, atendiendo a los criterios establecidos en las normas citadas en el párrafo anterior, se debe analizar la naturaleza de los perjuicios causados y, en especial la repercusión social de la infracción, en función de la audiencia de las franjas horarias afectadas.

La sanción ha sido evaluada, según detalle adjunto atendiendo principalmente al beneficio que el infractor ha obtenido de la comisión de los hechos infractores, en función de los excesos de tiempo en la publicidad emitida y sus tarifas aproximadas según se especifica en el siguiente cuadro:

CADENA	FECHA	FRANJA HORARIA	ÁMBITO	Extralimitación en emisión de publicidad de 12´/hora natural, en segundos	SANCIÓN
ANTENA 3	8/12/2013	11:00:00 a 12:00:00	Nacional	32	6.500,00 €
ANTENA 3	8/12/2013	22:00:00 a 23:00:00	Nacional	59	47.000,00 €
TOTAL SANCIONES PROPUESTAS					53.500,00 €

Vistos los antecedentes de hecho, hechos probados y fundamentos de derecho y vistas, asimismo, la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto y demás normas de aplicación, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar a **ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.** con domicilio en la Avda. Isla Graciosa s/n 28700 SAN SEBASTIÁN DE LOS REYES (Madrid), responsable de la comisión de **dos (2) infracciones administrativas de carácter leve**, tipificadas en el artículo 59.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, al haber superado en el canal, horas naturales y fechas que a continuación se indican, en menos de un veinte por ciento, los límites de tiempo de emisión dedicados a los mensajes publicitarios, regulados en el art. 14.1 de la citada Ley:

CANAL	FECHA	FRANJA HORARIA	ÁMBITO	TIEMPO DEDICADO A MENSAJES PUBLICITARIOS Y DE TELEVENTA (Art. 14.1)
ANTENA 3	18/12/2013	11:00:00 a 12:00:00	Nacional	12 minutos y 32 segundos
ANTENA 3	18/12/2013	22:00:00 a 23:00:00	Nacional	12 minutos y 59 segundos

SEGUNDO.- Imponer a **ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.** las siguientes sanciones:

1ª Multa de 6.500,00 euros, por la extralimitación en la emisión de publicidad ocurrida en la cadena ANTENA 3, el día 18 de diciembre de 2013 en la franja de 11 a 12 horas.

2ª Multa de 47.000,00 euros, por la extralimitación en la emisión de publicidad ocurrida en la cadena ANTENA 3, el día 18 de diciembre de 2013 en la franja de 22 a 23 horas.

El pago de las sanciones deberá efectuarse mediante ingreso en la cuenta número 2100-5000-57-0200029123 abierta al efecto en la entidad financiera Caixabank, S.A. ("La Caixa"). Una vez efectuado el ingreso, se remitirá un ejemplar del recibo de ingreso a esta Comisión para su archivo. El plazo para realizar el pago en período voluntario es el establecido en el artículo 62.2, apartados a y b, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dependiendo del día en que se reciba la

notificación de la presente resolución. En el supuesto de no efectuar el ingreso en el plazo concedido, se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.